

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/JMO/229/2022

1 [REDACTED]

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/JMO/229/2022 interpuesto por¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 220456222000193, presentada el día 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós,¹ [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, a la que le asignó el número de folio 220456222000193, requiriendo lo siguiente: -----

"Documento de fecha 19 de abril de 1989 en el que consta el acuerdo por el que, con fundamento en la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, los signantes acuerdan la creación de la persona moral denominada "Caja Popular Libertad, Sociedad Económica de Responsabilidad de Capital Variable", así como los estatutos constitutivos de la misma. Documento debidamente legalizado por la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro con número 025-E, expediente 176-89 de fecha de mayo de 1989." (sic)

SEGUNDO.- El 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós,¹ [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información número de folio 220456222000193, presentada el día 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/0400/2022, de fecha 18 de abril de 2022, dirigido al C. Omar Alejandri, y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento de título 'MANUAL DE ORGANIZACIÓN', con fecha de autorización de 23 de septiembre de 2009 y fecha de actualización de 1 de junio de 2009, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Documentales, a las que está Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el 16 diecisésis de mayo de 2022 dos mil veintidós, mediante el oficio INFOQRO/PM/103/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo legal concedido, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información número de folio 220456222000193, presentada el día 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la cuenta: olejandri@hotmail.com desde la dirección electrónica: utpe@queretaro.gob.mx, en la que se aprecia un documento adjunto. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en dos capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se aprecia el detalle de la solicitud de información con número de folio 220456222000193, el estatus como 'Terminada', y la fecha de la última respuesta del 18 de abril de 2022. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/0400/2022, de fecha 18 de abril de 2022, dirigido al C. Omar Alejandri, en respuesta a la solicitud de información de folio 220456222000193, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento titulado 'Manual de Organización', de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el que se aprecia la fecha de actualización del 1 de junio de 2009, en una foja. -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SG/ST/2022/00110, de fecha 23 de abril de 2022, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, y suscrito por el Lic. Jorge Alberto Hernández Cabeza, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ST/338/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. María Azusena Hernández Hernández, Secretaria Particular y Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en una tabla que por título se denomina 'Catálogo de Disposición Documental', en la que se aprecian los datos 'Series documentales'; 'Valoración documental', 'Plazos de conservación', Técnicos de selección', 'Clasificación de la información', entre otros; presentada en dos fojas. -----

S E N O C I O N A C T U A C I O N E S

Pruebas, a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación fue realizada el 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante el correo electrónico señalado para ese efecto. -----

CUARTO.- En fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho ¹ [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; en ese mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

A

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información, con número de folio 220456222000193, presentada el 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,

para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"El sujeto obligado arguye que no fue posible encontrar la información "puesto que, de las modificaciones realizadas al Manual de Organización de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se advierte que aparezca en la estructura orgánica la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Querétaro..." Lo anterior es un argumento inoperante puesto que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro de fecha 11 de octubre de 1985 vigente a la fecha de emisión del documento que se requiere, si la contemplaba. La referida ley fue abrogada mediante la emisión de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro de fecha 20 de diciembre de 1991 que en su artículo tercero transitorio dispuso: "Cuando al tenor de esta Ley, alguna unidad administrativa transfiera entre una y otra dependencia del Ejecutivo, incluirá al personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, así como el mobiliario, los vehículos, maquinaria, aparatos, instrumentos, archivos y el equipo que haya venido usando". La legislación referida en el párrafo que antecede fue abrogada en fecha 4 de septiembre de 2008 por la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que en su artículo cuarto transitorio dispuso: "la entrada en vigor de la presente Ley, no afectará la conformación y funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo, continuando con los mismos titulares, personal adscrito y presupuesto asignado para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones en términos de esta Ley: "En ese orden de ideas, se desprende que si en algún momento posterior a la fecha del documento que se solicita dejó de existir la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Queretaro, sus archivos fueron transferidos a un área dentro del propio sujeto obligado. Luego entonces, solicito a este Órgano Garante, revocar la respuesta dada por el sujeto obligado y se le ordene hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de las áreas o dependencias que hayan recibido las transferencias de archivos de la ahora extinta Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, día el 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio 220456222000193, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta

solicitada; y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro notificó al promovente la respuesta, el 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, habiendo fijado el plazo legal previsto para ese efecto. -----

En fecha 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós,¹ presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se solicitó al sujeto obligado rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe dentro del plazo acordado, acordado en fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la resolución de mérito, por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del recurrente, para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el sujeto obligado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio SC/UTPE/SASS/0040/2022, de fecha 18 de abril de 2022 dos mil veintidós, lo siguiente: -----

"[...]Respuesta de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

"En razón de lo anterior, se informa que al realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros que obran en ésta Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, no se desprende información alguna respecto al Documento de fecha 19 de abril de 1989 en el que consta el acuerdo por el que, con fundamento en la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, los signantes acuerdan la creación de la persona moral denominada "Caja Popular Liberta, Sociedad Económica de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", así como los estatutos constitutivos de la misma. Documento debidamente legalizado por la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro con número 025-F, expediente 176-89 de fecha 1 de mayo de 1989.
Puesto que, de las modificaciones realizadas al Manual de Organización de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se advierte que aparezca en la estructura orgánica la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, anexo al presente oficio, copia simple de la autorización de fecha 23 de septiembre de 2009, en la que se verifican las actualizaciones al Manual de Organización de ésta Secretaría."

Respuesta de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

"Respecto a la solicitud en cita, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en la Dirección del Registro Público de la Propiedad, con los datos proporcionados, no se encuentra los documentos requeridos.

Asimismo, se informa que las personas pueden ingresar a la página de la Secretaría de Economía, en el sitio web: <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/login2.xhtml>, registrarse como usuarios de tal sistema e ingresar para realizar consultas a la base de datos y solicitudes de manera particular"

Sirve de fundamento el siguiente criterio de interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

18/13 Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Resoluciones

- RDA 2238/13. *Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- RDA 0455/13. *Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 4451/12. *Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- RDA 2111/12. *Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- 4301/11. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga." (sic)*

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto de la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

"...Bajo esta tesitura, es menester realizar la siguiente precisión, toda vez que esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es el área administrativa facultada para recibir solicitudes, gestionar y proporcionar información pública a los particulares; es decir, esta Unidad de Transparencia no clasifica información ni determina qué datos proporcionar, ya que no tiene acceso inmediato a la información que obra en los archivos de las Dependencias del sector central del Poder Ejecutivo, sino hasta que la misma es entregada a la Unidad para preparar una notificación de respuesta para la persona solicitante, con fundamento en el artículo 3, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; es así que, en términos de los artículos 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se turnó la solicitud de información para su debida atención y seguimiento, a las Secretarías de Gobierno y del Trabajo, ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, razón por la cual éstas rinden el informe justificado, en los términos siguientes:

➤ *Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del libelo ST/338/2022, recibido el 23 (veintitrés) de mayo de 2002 (dos mil veintidós), suscrito por la Licenciada María Azucena Hernández Hernández, Secretaría Particular y Enlace de Transparencia de la Secretaría en cita, el cual se inserta a continuación en la parte que nos interesa:*

...a criterio de la suscrita, se arriba a las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

ÚNICO. - Toda vez que la Secretaría de Trabajo ha manifestado que:

[...]se informa que al realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los registros que obran en ésta Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, no se desprende información alguna respecto al Documento de fecha 19 de abril de 1989 en el que consta el acuerdo por el que, con fundamento en la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, los signantes acuerdan la creación de la persona moral denominada "Caja Popular Liberta, Sociedad Económica de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", así como los estatutos constitutivos de la misma. Documento debidamente legalizado por la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro con número 025-F, expediente 176-89 de fecha 1 de mayo de 1989.

Puesto que, de las modificaciones realizadas al Manual de Organización de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se advierte que aparezca en la estructura orgánica la

Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, anexo al presente oficio, copia simple de la autorización de fecha 23 de septiembre de 2009, en la que se verifican las actualizaciones al Manual de Organización de ésta Secretaría"

De la transcripción anterior, esta dependencia obligada reitera la respuesta otorgada a Omar Alejandri el 18 (dieciocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós), en la que se le hizo de su conocimiento que la información solicitada no se localizó en el sector central de este Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Lo anterior es así toda vez que, como se ha analizado y demostrado en el presente informe justificado, existe una imposibilidad material por parte de esta dependencia, pues nos encontramos ante una ausencia de obligaciones de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro de tener la información ya que de acuerdo a la Ley General de Archivos en su artículo 37, señala, lo que interesa:

"Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años."

De la transcripción anterior, se advierte el sujeto obligado asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, lo anterior se adminicula con la documental pública consistente en el Catálogo de Disposiciones Documental de la Dirección Estatal de Archivo; para desprender que esta información tiene un plazo de conservación de 6 años; luego entonces, resulta evidente que dicha documental se encuentra dada de baja, y ésta acción refiere a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación.

[...]

➤ Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través del similar SG/ST/2022/00110 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Jorge Alberto Hernández Cabeza, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría en cita, el cual se invoca como si a la letra obrase, por la parte que nos interesa:

- I. El ahora recurrente se inconforma por la respuesta proporcionada afirmando que, en el cuerpo del recurso, que el sujeto obligado debe tener la información a su resguardo, sin embargo, dichas áreas no formaban ni forman parte de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- II. Ahora, es de sum relevancia atender el contenido del artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual establece lo siguiente:

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada [...] Ahora bien, enfocándonos en el documento solicitado de origen, que consiste en el acuerdo por el que, con fundamento en la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica los signantes acuerdan la creación de la persona moral denominada "Caja Popular Libertad, Sociedad Económica de Responsabilidad Limitada de Capital Variable", así como los estatutos constitutivos de la misma, presumible, del 19 de abril de 1989. Vale la pena puntualizar dos situaciones, la primera, que la persona solicitante hace referencia a una Ley que, al parecer, no existe, pues de una búsqueda en la página de internet del Diario Oficial de la Federación, no se localizó tal normativa, sino únicamente la Ley de Sociedad de Solidaridad Social, emitida el 27 veintisiete de mayo de 1976; es decir, aplicable al año referido por el solicitante [...]

En los artículos 1, 2 y 3 de ésta, se lee lo siguiente:

LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

CAPITULO I

De la Constitución de la Sociedad

ARTICULO 1o.- La sociedad de solidaridad social se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que

destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles.

Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad.

ARTICULO 2o.- Las sociedades de solidaridad social tendrán por objeto:

I. La creación de fuentes de trabajo.

II. La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.

III. La explotación sustentable de los recursos naturales. Fracción reformada

IV. La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.

V. La educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el fomento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

ARTICULO 3o.- La denominación de la sociedad se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad; al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad de Solidaridad Social" o sus abreviaturas "S. de S. S."

Cabe aclarar que, de sus artículos Transitorios, no se desprende cambio de denominación alguna de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

Esto despierta una inquietud en este sujeto obligado sobre la veracidad de los datos referidos por la persona solicitante, puesto que no señala la proporción normativa o artículo de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica que -supuestamente- fundamenta las actas de creación de este tipo de Sociedades.

Como segunda consideración -y abonando a lo anterior-. Según el dicho de la persona solicitante, refiere que la Sociedad, es de tipo Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y en este sentido, debería regirse por la Ley General de Sociedades Mercantiles; la cual vale la pena resaltar, en sus siguientes numerarios:

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULO I

De la constitución y funcionamiento de las Sociedades en general

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios...
(...)

Artículo 5o.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley. La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.
Por último, se insiste en no pasar desapercibido el hecho de que, la información que se requirió a este sujeto obligado, data de una antigüedad considerable (33 años), y aunado a los datos proporcionados por el ahora recurrente, actualiza la aplicación del artículo 8, fracciones I y II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro." (sic)

Asimismo, en el oficio ST/338/2022, la Secretaría Particular y Enlace de Transparencia de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

"[...]esta dependencia reitera la respuesta otorgada Omar Alejandri el 18 (dieciocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós), en la que se le hizo de su consentimiento que la información solicitada no se localizó en el sector central de este Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Lo anterior es así toda vez que, como se ha analizado y demostrado en el presente informe justificado, existe una imposibilidad material por parte de esta dependencia, pues nos encontramos ante una ausencia de obligaciones de la Secretaría de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro de tener la información, ya que de acuerdo a la Ley General de Archivos en su artículo 37, señala, lo que interesa:

"Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años"

De la transcripción anterior, se advierte el sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, lo anterior se adminicula con la documental pública, consistente en el Catálogo de Disposiciones Documental de la Dirección Estatal de archivo; para desprender que esta información tiene un plazo de conservación de 6 años; luego entonces resulta evidente que dicha documental dada de baja, y ésta acción se refiere a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación..." (sic)

Y agrego las constancias que se describen en el antecedente tercero de la resolución en mérito. ---

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente y encontrando, que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 220456222000193, al señalar que los argumentos expuestos por el sujeto obligado son inoperantes, ya que, aunque se encontrara extinta la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, debió de existir una transferencia de archivos al área de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que absorbió sus funciones, por lo que el sujeto obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en dichas unidades competentes. -----

Al respecto, de la información solicitada en el folio 220456222000193, se desprende, el ciudadano requirió en literalidad: -----

"Documento de fecha 19 de abril de 1989 en el que consta el acuerdo por el que, con fundamento en la "Documento de fecha 19 de abril de 1989 en el que consta el acuerdo por el que, con fundamento en la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, los signantes acuerdan la creación de la persona moral denominada "Caja Popular Libertad, Sociedad Económica de Responsabilidad de Capital Variable", así como los estatutos constitutivos de la misma. Documento debidamente legalizado por la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro con número 025-E, expediente 176-89 de fecha de mayo de 1989." (sic)

³ "2. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

De lo anterior, se desprende que el ciudadano requirió un documento emitido por la denominada Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Al realizar una consulta en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se encontró que dicha Secretaría cuenta con las siguientes funciones:

"Artículo 29. La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia laboral corresponde al despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;
- III. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Participar en la integración y funcionamiento del Congreso Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- V. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo;
- VI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;
- VII. Mediar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por violación a la ley o a los contratos colectivos de trabajo;
- VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ellas se deriven;
- IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo;
- X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación de las fuerzas laborales en el Estado;
- XI. Formular y ejecutar el Plan Estatal de Empleo;
- XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo;
- XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales;
- XIV. Brindar la asesoría legal necesaria para la conformación de cooperativas de productores y consumidores en el Estado; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado."

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, determina que para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría cuenta con las unidades administrativas siguientes:

"Artículo 4. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- II. La Coordinación de Conciliación;
- III. La Dirección del Servicio Nacional de Empleo Querétaro;
- IV. La Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo;
- V. La Unidad de Informática;
- VI. La Unidad de Servicios Administrativos, y
- VII. El Órgano Interno de Control."

Por lo anterior, no se advierte dentro de la estructura orgánica de la Secretaría en cita, la Dirección referida como emisora del documento requerido inicialmente. Al respecto, el sujeto obligado informó mediante su respuesta, que '*....al realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de*

los registros que obran en esta Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, no se desprende información alguna... Puesto que, de las modificaciones realizadas al Manual de Organización de la Secretaría del Trabajo... no se advierte que aparezca en la estructura Orgánica la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores...', y agregó el documento consistente en la autorización de fecha 23 de septiembre de 2009 en al que se verifican las actualizaciones al Manual de Organización de la Secretaría del Trabajo, y del que se desprenden las siguientes consideraciones:

- S
E
N
O
R
I
A
C
T
U
A
C
A
- En 1973, se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública en donde aparece la Dirección de Trabajo y Previsión Social, dependiendo de la Secretaría General de Gobierno.
 - En 1979, la Dirección de Trabajo y Previsión Social, cambia de adscripción dependiendo ahora del Ejecutivo Estatal.
 - En 1985 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública en donde la Dirección de Trabajo y Previsión Social cambia de nivel jerárquico y de denominación a Secretaría del Trabajo.
 - En 2002, la dependencia se conforma por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Departamento de Inspección, Departamento de Informática, Unidad de Apoyo Administrativo, Junta local de Conciliación y Arbitraje, Dirección del Servicio Estatal de Empleo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje y Dirección de Capacitación. En ese mismo año la dependencia se reestructura y desaparece la Dirección de Capacitación y la función se adscribe a la Dirección del Servicio Estatal de Empleo.
 - En 2003, se publica el Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, donde se establece la estructura orgánica conformada por la Dirección del Servicio Estatal de Empleo, la Dirección de Inspección de Trabajo y la Unidad de Apoyo Administrativo, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Área de Conciliadores que depende directamente del Secretario.
 - En 2007, se publica el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y se modifica la estructura orgánica de la dependencia, conformada por la Procuraduría de Defensa del Trabajo, Coordinación Jurídica, Coordinación de Conciliación, Dirección del Servicio Estatal de Empleo, Unidad de Inspección y Asesoría del Trabajo antes Dirección de Inspección de Trabajo y la Unidad de Informática, Unidad de Servicios Administrativos, así como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje como tribunales que aunque cuentan con plena autonomía jurisdiccional dependerán administrativamente y serán regulados por la Secretaría.
 - En 2008, la dependencia inicia un proceso de reestructura, y se crea la Coordinación Jurídica, cambia de denominación la Unidad de Apoyo Administrativo a Unidad de Servicios Administrativos, el Departamento de Inspección a Unidad de Inspección y Asesoría de Trabajo, el departamento de informática a Unidad de Informática y la Coordinación de

Conciliadores, cambia de denominación y adscripción quedando como Coordinación de Conciliación adscrita a la oficina del Secretario de Trabajo.

En tal virtud, el promovente refirió, que si bien la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro vigente a la fecha de emisión del documento que se requiere, si contemplaba la unidad administrativa que refiere, sin embargo la ley que abrogó la antes señalada, dispuso en su artículo tercero transitorio que: *"Cuando al tenor de esta Ley, alguna unidad administrativa transfiera entre una y otra dependencia del Ejecutivo, incluirá al personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, así como el mobiliario, los vehículos, maquinaria, aparatos, instrumentos, archivos y el equipo que haya venido usando".* -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, ratificó el sentido de su respuesta inicial, agregando además, que se encontraba en una imposibilidad material para entregar la información, derivada de una **ausencia de obligaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Archivos en su artículo 37⁴**, así como de lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental de la Dirección Estatal de Archivo, y en vista de que la información requerida, tiene un plazo de conservación de 6 años, por lo que se encuentra dada de baja y por consiguiente, eliminada. -----

Del análisis de constancias, así como de la causa expuesta por la parte solicitante se advierte, que si bien, tras una revisión de la estructura orgánica del sujeto obligado en cuya competencia se encontraba adscrita la **Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores** que emitió el documento requerido por el solicitante, no se encontraron indicios de que dicha unidad exista; de las diversas reestructuras que han acontecido para la dependencia Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se desprende que aunque la unidad se extinguiera, por su propia naturaleza y materia se presume, que sus competencias y atribuciones no se transfirieron a Secretaría diversa, sino que se distribuyeron en las diversas unidades que la conforman para el ejercicio de sus funciones, y de la respuesta brindada inicialmente por el sujeto obligado se desprende, que la Secretaría se limitó a referir que no se advierte en su estructura orgánica la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, y al rendir el informe justificado señaló que de conformidad con los plazos de conservación de la información establecidos en la Ley General de Archivos, carecía de obligaciones para contar con el documento requerido, en virtud de su fecha de emisión. -----

Con lo anterior, no se encuentra claridad respecto de la respuesta brindada por el sujeto obligado, ya que no señaló con precisión qué unidad administrativa absorbió las facultades y atribuciones de la Dirección extinta, para acreditar la búsqueda exhaustiva de la información, sino que derivado de las respuestas emitidas por las Secretarías de Trabajo y de Gobierno, se encuentra que una establece

⁴ "Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años."

con claridad que la información no se resguarda en sus archivos, mientras la otra establece únicamente que la unidad administrativa no existe en su estructura orgánica. En suma, del informe justificado se concluye que derivado de la legislación en materia de archivos, no es obligación contar con la documentación requerida derivado de la fecha de su data. -----

En este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública. Así lo determinan los artículos 11, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

A C T U A C I O N E S "Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;..."

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio."

Así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁵

⁵ Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

En consecuencia, es determinación del presente Organismo Garante lo siguiente: para efecto de dotar de certeza jurídica al solicitante, respecto de la información requerida en la solicitud de folio 220456222000193, se instruye al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia y conforme con lo establecido por el artículo 45 de la Ley local⁶, para que gestione con la Unidad que absorbió las atribuciones y facultades de la extinta *Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores*, señalando con precisión de que unidad administrativa de la Secretaría del Trabajo se trata, y realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, debiendo acreditar dicha circunstancia. -----

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá de contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley local de la materia. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por¹ [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 43, 116, 119, 121, 122, 130, 136, 137, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos en la presente resolución, se ORDENA al Poder Ejecutivo de Querétaro, que realice una búsqueda exhaustiva en las unidades

⁶ "Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial."

competentes de la información, de la información requerida la solicitud de información de folio 220456222000193, misma que consiste en lo siguiente: -----

"Documento de fecha 19 de abril de 1989 en el que consta el acuerdo por el que, con fundamento en la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, los signantes acuerdan la creación de la persona moral denominada "Caja Popular Libertad, Sociedad Económica de Responsabilidad de Capital Variable", así como los estatutos constitutivos de la misma. Documento debidamente legalizado por la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro con número 025-E, expediente 176-89 de fecha de mayo de 1989." (sic)

Posteriormente, deberá de entregar la información al recurrente, en el medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el **Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, que avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Para el cumplimiento del resolutivo **SEGUNDO**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima séptima sesión de pleno de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.

HOJA SIN TEXTO



✓